brero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 199, que establece facilidades temporales para la declaración de nacimientos.— G. O. Nº 5876, del 24 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199.

Art. 1.— El padre o la madre obligados, entre otras personas, a hacer las declaraciones de nacimientos, de acuerdo con la Ley Nº 258, del 19 de enero de 1932, modificada por la Ley Nº 8, del 30 de mayo de 1942, podrán hacer dichas declaraciones después del plazo que en ella se establece, sin aplicación de la pena prevista en la misma Ley, y sin necesidad de sentencia judicial, siempre que la declaración sea hecha dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Art. 2.— Dentro del mismo plazo de seis meses previstos en el artículo anterior, las declaraciones de nacimientos de las personas, cuyo padre y madre hubieren fallecido, podrán ser hechas por los propios interesados si fueren mayores de edad o por su tutor o guardián o por cualquier familiar, siempre que presenten al Oficial del Estado Civil del lugar del nacimiento un acta de notoriedad levantada, por el Juez Alcalde de la Jurisdicción.

Párrafo 1.— Esta acta de notoriedad contendrá la declaración de siete testigos de uno u otro sexos, parientes o no del interesado, nombre, apellidos, profesión o domicilio de éste, y los testigos, nombre y apellidos de los padres del interesado, el lugar, y, en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firma-

rán el acta de notoriedad junto con el Alcalde y Secretario, y si alguno no supiere hacerlo, se hará constar.

Párrafo II.— En los casos previstos por el presente artículo, el Oficial del Estado Civil conservará copia legalizada del acta de notoriedad y en el acta que levante, dará constancia del cumplimiento de esta formalidad.

Art. 3.— El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá, hasta el término de seis meses después de la publicación de esta Ley, respecto de las declaraciones de nacimientos de las personas cuyos padre y madre no estén presentes en el territorio de la República.

Art. 4.— En los casos previstos por los dos artículos anteriores, las actas de declaración de nacimientos tendrán la misma fuerza probatoria que el acta de notoriedad.

Art. 5.— Las actas de notoriedad para los fines de esta Ley así como la expedición de las copias de dichas actas, estarán libres de toda costa o derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha,

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Meila,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 201, que pensiona a los señores Manuel de Jesús Troncoso T. y Luis Ovidio Peynado.— G. O. Nº 5881, del 6 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 201.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a los señores Manuel de Jesús Troncoso T. y Luis Ovidio Peynado, quienes han prestado servicio al Estado, por más de veinte años, en el ramo de comunicaciones.

Art. 2.— Los beneficiarios de esta jubilación disfrutarán de las pensiones que les asignará el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley de la materia y la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.